

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 06 de mayo de 2024

PROCESO:	SUCESIÓN (INTESTADA)						
CAUSANTE:	ALFONSO CHICA RENDÓN						
INTERESADAS:	MARÍA OLIVA MONTOYA DE CHICA, cónyuge sobreviviente. LEONIL, BERENICE, ÁNGELA LUCÍA, GLORIA NANCY, ROSY MARY, LUZ MARINA, MARÍA ISABEL, FRANCISCO JAVIER, OSCAR ALFONSO, CARLOS MARIO, MIGUEL ÁNGEL, DIANA CAROLINA, MARÍA NELSA Y BIBIANA ELENA CHICA MONTOYA, hijos de dicho causante.						
RADICADO:	170013	31	12	001	2024	00041	00
ASUNTO:	RECONOCE INTERESADO						

Pasa a despacho el expediente digital aludido, con el informe secretarial que el señor **JOSÉ GERMÍN CHICA CHICA**, dentro del plazo otorgado para manifestar si acepta o repudia la herencia, a través de un abogado informó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Para resolver lo pertinente, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

1. En virtud de auto emitido el 18 de marzo del año que avanza, se declaró abierto el proceso sucesoral de la referencia, y entre otros mandatos, se dispuso que la parte proponente de la demanda, le notificará dicho proveído al interesado arriba mencionado, para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que se les hubiere deferido.
2. Dando una examinada al legajo, se advierte en el adjunto 019, que la notificación al señor **JOSÉ GERMÍN CHICA CHICA**, se le hizo el 24 de abril anterior, y en el anexo 020 hay constancia de la contabilización del término de 20 días, otorgado a dicho interesado para que expusiera si aceptaba o repudiaba la herencia, con vencimiento el 28 de mayo próximo, y dentro de la oportunidad aludida, compareció por conducto de abogado, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

4. La delación de una asignación conforme al artículo 1013 de la Obra Civil, es una ficción que consiste en el llamamiento que la ley hace a los herederos o legatarios para aceptar o repudiar la asignación y se defiere la herencia o legado en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Los herederos y legatarios pueden libremente ejercer el derecho de opción (aceptar o repudiar la herencia, Art. 1282 C.C). No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido. Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente de condición (Art. 1283 ibídem).

Los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil, son lo que disciplinan el requerimiento o el constreñimiento a los herederos para que en uso del ius deliberandi decidan si aceptan o repudian la herencia, y la primera normativa en ciernes, se remite al artículo 1289, en virtud del cual el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el plazo de 20 días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la designación que se le hubiere deferido.

La norma es clara al indicar que el requerido deberá declarar o manifestar si acepta o repudia la herencia. En el evento de no hacer ninguna manifestación dentro del término otorgado por la ley, conforme al mandato consignado en el artículo 1290 de la codificación Civil, se entiende que la repudia, considerándose un caso de repudiación tácita.

5. Ahora, el artículo 1292 ob. Cit, establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la Ley, y uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido requerido en los términos del artículo 1289 y queda constituido en mora de declarar si acepta o repudia la asignación.

6. El inciso tercero del artículo 492 de la Obra General del Proceso, ordena que el requerimiento debe hacerse mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión y siguiendo los lineamientos de dicho estatuto.

En el inciso quinto de dicho precepto normativo, se alude a que los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 ya anunciado.

7. CASO CONCRETO

Como ya se dejó plasmado, el señor **JOSÉ GERMÍN CHICA CHICA**, peticionario, fue noticiado de la apertura de esta causa sucesoral, quien acudió dentro del plazo otorgado y acreditó la calidad de

heredero como hijo extramatrimonial del de cujus, como lo demuestra con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 6156517, y en la parte in fine de dicho documento se encuentra la siguiente nota marginal:

*“24.AGO.2023 -SERIAL REEMPLAZA A – 0007882539 – 21. JUN. 1983
IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y/O DE LA MATERNIDAD – MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 09-AGO-2023 PROFRIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS SE DECLARA QUE EL INSCRITO NO ES HIJO DEL SEÑOR JOSÉ JESÚS CHICA RENDÓN. DECLARA QUE EL INSCRITO ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL DEL SEÑOR ALFONSO CHICA RENDÓN. LIBRO DE VARIOS. TOMO 23 FOLIO 0285”.*

Sin más motivaciones, se le reconocerá dicha condición y estar dentro de la oportunidad a que alude el numeral 3 del artículo 491 de la Obra General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como interesado en esta sucesión intestada del causante **ALFONSO CHICA RENDÓN**, a su hijo extramatrimonial **JOSÉ GERMÍN CHICA CHICA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ**, para que asesore a su poderdante, conforme a lo sentado en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULAUGA
J U E Z

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f945d7f07377c889cd29d0450cca89b7c88945c07e2c3c399fb42830a53036**
Documento generado en 06/05/2024 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>